

- d) En otro caso de encontrarse en ninguno de los supuestos anteriores, se entenderá que la petición ha sido admitida a trámite y deberá obtenerse pronta respuesta en un plazo de diez días naturales.

Artículo 10.—**En cuanto a la competencia del destinatario.**

- a) Siempre que la resolución de inadmisibilidad de una petición se base en la falta de competencia de su destinatario, este la remitirá a la institución, administración u organismo que estime competente en el plazo de cinco días naturales y lo comunicará así al peticionario. En este caso, los plazos se computarán desde la recepción del escrito, aplicándose lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley.
- b) Cuando un órgano u autoridad se estime incompetente para el conocimiento de una petición remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si ambos pertenecieran a la misma institución, administración u organismo, debiendo comunicarlo al peticionario, sin que este trámite afecte el plazo de diez días naturales para su debida respuesta.

Artículo 11.—**Tramitación y contestación de peticiones admitidas.**

- a) Una vez admitida a trámite una petición, la autoridad u órgano competente vendrán obligados a contestar y a notificar la contestación en el plazo máximo de diez días naturales, a contar desde la fecha de su presentación. Asimismo podrá, si así lo considera necesario, convocar a los peticionarios en audiencia especial para responder a su petición en forma directa.
- b) Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente para conocer de ella, vendrá obligado a atenderla y a adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad, incluyendo, en su caso, el impulso de los procedimientos necesarios para adoptar una disposición de carácter general.
- c) La contestación recogerá, al menos, los términos en los que la petición ha sido tomada en consideración por parte de la autoridad u órgano competente e incorporará las razones y motivos por los que se acuerda acceder a la petición o no hacerlo. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado cualquier acuerdo, medida o resolución específica, se agregará a la contestación.
- d) La autoridad u órgano competente podrá acordar, cuando lo juzgue conveniente, la inserción de la contestación en el Diario Oficial que corresponda.
- e) Anualmente la autoridad u órgano competente incorporará dentro de su Memoria Anual de actividades un resumen de las peticiones recibidas, contestadas o declaradas por resolución inadmisibles.

Artículo 12.—**Protección jurisdiccional.** El derecho de petición como derecho fundamental, de origen constitucional, será siempre susceptible de tutela judicial mediante el recurso de amparo establecido por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional en relación con el artículo 27 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, sin perjuicio de cualesquiera otras acciones que el peticionario estime procedentes, en los siguientes supuestos:

- a) Omisión del destinatario de la obligación de contestar en el plazo establecido en el artículo 6 de esta Ley.
- b) Ausencia en la contestación de los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior.
Cuando la respuesta de la Administración Pública sea ambigua o parcial, sin justificación de su inexactitud o parcialidad en la entrega de la información se considere más bien una negativa de respuesta.
- d) Cuando el peticionario considere que las actuaciones materiales de la Administración; sus actos administrativos o su respuesta, le esté afectando sus derechos fundamentales, en especial, su derecho de petición; derecho de debido proceso; de justicia administrativa; principio de igualdad; principio de transparencia administrativa; derecho de acceso a la información pública; entre otros.
- e) Aquellos otros supuestos que sean establecidos por ley.

Artículo 13.—**Reforma del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional.** Réformase el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, N° 7135, de 11 de octubre de 1989 en la siguiente forma:

“Artículo 32.—Cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, y no hubiere plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce una vez transcurridos diez días naturales desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que, en la decisión del recurso, se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto”.

José Luis Valenciano Chaves, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 19 de octubre del 2006.—1 vez.—C-156770.—(102170).

N° 16.415

MODIFICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN LEY N° 8261

Asamblea Legislativa:

El presente proyecto de ley entiende la necesidad de brindarle a la persona joven de Costa Rica una participación activa dentro del proceso de construcción y fortalecimiento del sistema cultural, político, económico y

social del país a largo plazo, contando con el recurso humano del presente. A su vez, entiende que la búsqueda e implementación de soluciones en este sentido, implica el trabajo y fortalecimiento de la relación del costarricense para con Costa Rica, no solo a partir de un sentimiento civilista, sino, de acciones en concreto y realizadas con el aporte de las destrezas y potencialidades de cada ciudadano.

Establecer el nexo ciudadano-país de forma concreta, implica que el ciudadano desde temprana edad se involucre en la problemática social que lo envuelve. Además, más allá de la detección de los problemas, el fortalecimiento de esta relación recae en la capacidad de darles solución fundamentándose en su espíritu de solidaridad, trabajo y posibilidades de acción.

La persona joven, en su gran mayoría marginada por la política económica derivada del modelo implantado en los últimos años, ha perdido la dimensión del valor histórico de la abolición del ejército y de las políticas públicas orientadas a fortalecer la paz social, por lo que resulta de vital importancia educarla en un espíritu de paz y solidaridad, que se refleje en un compromiso social, ya que es con la práctica y el trabajo como el ser humano evoluciona y transforma su entorno.

De ahí que, se establecen el Trabajo Social Obligatorio y Voluntario como mecanismos para fortalecer esta tan importante relación. Estos mecanismos son a su vez, elementos esenciales para la edificación del capital social necesario en los procesos de gobernación modernos, en donde, el proceso democratizador se ha visto desafiado a partir de la ruptura entre el ciudadano, la toma de decisiones y la participación política.

A la vez que este proceso de identificación entre ciudadano-país madura y se fortalece, la sociedad costarricense se ve beneficiada por la función estratégica que la persona joven desarrolla dentro de nuestro país. Estudios realizados en algunos países a nivel latinoamericano demostraron que el Trabajo Social Voluntario y Obligatorio contribuyeron entre un 8% y 14% del PIB de países que ya cuentan con este tipo de legislación.

De manera tal que, la implementación de este tipo de mecanismos, adecuados a nuestras necesidades, cultura y características en general, permiten obtener vastos beneficios, no solo dentro de modelos de desarrollo dirigidos al corto o mediano plazo, sino, dirigidos hacia una visión de país a largo plazo, en donde nuestra democracia y paz social se vea fortalecida por la población joven actual y futura.

Por todo lo anterior, sometemos el presente proyecto de ley a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

MODIFICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE LA PERSONA JOVEN LEY N° 8261

TÍTULO V CAPÍTULO I

Trabajo Social Obligatorio y Voluntario

Artículo 35.—**Objetivo del Trabajo Social Obligatorio y Voluntario.** El objetivo del Trabajo Social Obligatorio y Voluntario es que la persona joven adquiera un papel protagónico en el proceso de toma de decisiones de su comunidad y país, promoviendo el compromiso, la responsabilidad y la solidaridad de la persona joven con la realidad nacional, por medio del trabajo en su entorno.

Artículo 36.—**Definiciones.**

Trabajo Social Obligatorio:

Trabajo Comunal que deben realizar aquellos jóvenes que tengan entre 15 y 18 años de edad y que se encuentren dentro del Ciclo de Educación Diversificada y Técnica del país, ya sea público o privado, y que será requisito para la consecución del título que certifique la conclusión del ciclo de educación secundaria. Además, este será exigido en el Sistema de Educación Universitaria, pública o privada, bajo el formato de Trabajo Comunal Universitario como requisito para la consecución del título o certificado profesional.

Trabajo Social Voluntario:

Trabajo Comunal que podrán realizar las personas jóvenes. Este no será requisito para la consecución de un título o certificado profesional, y las horas que realicen los ciudadanos dentro de esta modalidad podrán convalidarse, a criterio del Consejo de Trabajo Social Voluntario y Obligatorio para efectos del Trabajo Social Obligatorio.

Artículo 37.—**Creación del Consejo de Trabajo Social Voluntario y Obligatorio.** Créase el Consejo de Trabajo Social Voluntario y Obligatorio, como una quinta instancia dentro del Sistema Nacional de Juventud. Este se encargará de administrar, fiscalizar, establecer las modalidades de los dos tipos de Trabajo Social (Obligatorio y Voluntario) y dirigir el Trabajo Social del cual hace referencia la presente Ley.

Este Consejo dependerá jurídica, administrativa, financiera y técnicamente al Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven.

El mismo estará integrado por:

- a) El viceministro de Juventud, quien presidirá el Consejo de Trabajo Social Voluntario y Obligatorio.
- b) El Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, representado por el Presidente Ejecutivo de la Institución o un representante de este, que posea un cargo gerencial dentro del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal.

- c) El Instituto Mixto de Ayuda Social, representado por el Presidente Ejecutivo de la Institución o un representante de este, que posea un cargo gerencial dentro del Instituto Mixto de Ayuda Social.
- d) Dos representantes del Consejo Superior de Educación, a saber uno por el Sector Público y otro por el Privado.
- e) El Director Ejecutivo del Consejo de la Persona Joven, con voz pero sin voto.
- f) Tres representantes de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven.
- g) Un representante de CONARE.
- h) El Ministerio de Ambiente y Energía, representado por el ministro o un representante de este, con cargo de viceministro o que posea un cargo de dirección del más alto nivel.
- i) El Ministerio de Educación Pública, representado por el ministro o un representante de este, con cargo de viceministro o que posea un cargo de dirección del más alto nivel.
- j) El Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, representado por el presidente del Consejo Nacional de Deportes o en su lugar el director nacional o un representante de este, con cargo de Dirección del más alto nivel.

Artículo 38.—Sesiones del Consejo de Trabajo Social Voluntario y Obligatorio y el voto de los integrantes del Consejo de Trabajo Voluntario y Obligatorio. El Consejo de Trabajo Social Voluntario y Obligatorio deberá reunirse en sesiones ordinarias dos veces al mes. Las sesiones extraordinarias podrán establecerse a partir de la convocatoria del viceministro (a) de Juventud, o mediante una votación del Consejo de Trabajo Social Voluntario y Obligatorio, en donde por mayoría simple, se determine necesario la realización de estas para cumplir a cabalidad con los objetivos y trámites que se presenten en la agenda de este Consejo.

Para efecto de la toma de decisiones, cada uno de los integrantes del Consejo podrá emitir un voto, excepto el Director Ejecutivo del Consejo de la Persona Joven, quién gozará de voz, pero sin voto.

Será función del Director Ejecutivo del Consejo de la Persona Joven, fungir en este Consejo de Trabajo Social Voluntario y Obligatorio como Secretario Técnico del mismo.

Artículo 39.—Deberes del Consejo de Trabajo Social Voluntario y Obligatorio.

- Acercar y vincular a la juventud costarricense a los problemas de la realidad social del país, y propiciar su aporte creativo e independiente a la solución de esos problemas.
- Desarrollar en la juventud una más profunda identificación con los valores y tradiciones en que se fundamenta la nacionalidad costarricense.
- Lograr el desarrollo de una cultura del voluntariado en las personas jóvenes de Costa Rica, para que contribuyan al desarrollo del país y al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.
- Crear y fortalecer de espacios en los que la juventud conozca los principios de servicio voluntario y la utilización del tiempo libre, mediante el intercambio y la participación.
- Desarrollar en la juventud valores de solidaridad para con los sectores más postergados y débiles de la sociedad costarricense.
- Introducir a los jóvenes al mundo del trabajo conforme este es vivido por los diversos sectores del pueblo costarricense.
- Fomentar en los jóvenes su espíritu creativo y su capacidad de trabajo puestos al servicio de su desarrollo personal y del desarrollo democrático de la sociedad costarricense.
- Propiciar la interacción mutuamente enriquecedora entre los jóvenes y los diversos grupos sociales populares de Costa Rica.

Artículo 40.—Facultades del Consejo de Trabajo Social Voluntario y Obligatorio.

- Crear mecanismos organizativos y métodos de trabajo que coadyuven a consolidar en los jóvenes, su identificación con los valores y tradiciones más preciados de la nacionalidad costarricense, y el desarrollo en la juventud de una conciencia clara del significado de los valores de solidaridad, democracia y justicia social.
- Coordinar, en colaboración con las universidades estatales y privadas, el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Ministerio de Ambiente y Energía, el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, las organizaciones de la sociedad civil que corresponda y las organizaciones juveniles y estudiantiles, la planificación general y ejecución de los programas de Trabajo Social Obligatorio y Voluntario, para los jóvenes de Costa Rica.
- Apoyar y propiciar programas de capacitación y asistencia técnica de los jóvenes y para los jóvenes para la ejecución del Trabajo Social Obligatorio y Voluntario.
- Desarrollo de campamentos de Trabajo Social Obligatorio y Voluntario en parques nacionales, recreativos y áreas protegidas.
- Gestionar y gerenciar fondos públicos o privados, nacionales o extranjeros, dirigidos a financiar programas o proyectos específicos de beneficio para la juventud costarricense.
- Crear los mecanismos de coordinación necesarios, con participación de las universidades públicas y privadas, organizaciones e instituciones de la sociedad civil, y las organizaciones juveniles y estudiantiles, a objeto de planificar, poner en marcha y ejecutar exitosamente los programas y proyectos de servicio social obligatorio y voluntario.

Artículo 41.—**Funciones de los comités cantonales.** Los comités cantonales establecidos en la presente Ley, deberán, además de cumplir con las funciones ya establecidas:

- Establecer aquellos proyectos o áreas de acción, en donde sea necesario llevar a cabo el Trabajo Social Obligatorio o Voluntario. Estos proyectos serán de carácter prioritario, dentro de la Agenda y Planes de Acción del Consejo de Trabajo Social Obligatorio y Voluntario.
- Fomentar el Trabajo Social Obligatorio y Voluntario en sus respectivas comunidades.
- Servir como mecanismo de articulación entre las comunidades y el Consejo de Trabajo Social Obligatorio y Voluntario.
- Identificar aquellos sectores poblacionales o áreas, dentro de sus comunidades que necesiten de los proyectos de Trabajo Obligatorio y Voluntario.
- Elaborar en conjunto con el Consejo de Trabajo Social y Obligatorio, un informe sobre los resultados de los proyectos de este consejo dentro de sus comunidades, una vez finalizados.

Artículo 42.—Sobre el Financiamiento del Consejo de Trabajo Social Obligatorio y Voluntario. El Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven se encargará de administrar los recursos que estén dirigidos a cumplir con los objetivos, deberes y obligaciones del Consejo de Trabajo Obligatorio y Voluntario.

Artículo 43.—Sobre la toma de decisiones. El Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven deberá velar por el cumplimiento de los objetivos y fines del Consejo de Trabajo Social Obligatorio y Voluntario, además de destinar los recursos necesarios para el cumplimiento de los proyectos y planes creados por este y ratificados por el Consejo Nacional de la Política de la Persona Joven.

Además, el Consejo de Trabajo Social Obligatorio y Voluntario deberá atender de forma prioritaria aquellos proyectos y planes elaborados o aprobados por los comités cantonales.

El Consejo Social Obligatorio y Voluntario llevará a cabo proyectos que deberá someter a consulta de los comités cantonales respectivos.

Rige a partir de su publicación.

Alberto Salom Echeverría; Andrea Morales Díaz; Elizabeth Fonseca Corrales; Leda Zamora Chaves; Ronald Solís Bolaños; Francisco Molina Gamboa; Elsa Grettel Ortiz Álvarez; Nidia María González Morera; Orlando Hernández Murillo; José Rosales Obando; Olivier Pérez González; Lesvia Villalobos Salas; Sadie Bravo Pérez; Marvin Rojas Rodríguez; Patricia Quirós Quirós; José Joaquín Salazar Rojas; Rafael Elías Madrigal Brenes, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Juventud, Niñez y Adolescencia.

San José, 26 de octubre del 2006.—1 vez.—C-98470.—(102171).

N° 16.417

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE CREACIÓN DEL PARQUE NACIONAL MARINO LAS BAULAS DE GUANACASTE, LEY N° 7524

Asamblea Legislativa:

De conformidad con el inciso 1) del artículo 121 de la Constitución Política, la Asamblea Legislativa tiene, en exclusividad, la atribución constitucional de interpretar auténticamente las leyes. La interpretación auténtica se diferencia netamente del dictado, reforma o derogación de las leyes, en dos aspectos fundamentales:

- La interpretación siempre está limitada por el texto a interpretar de modo que no puede desconocerlo amparándose tanto que trascienda el texto, innovándolo.
- La interpretación auténtica tiene carácter originario, “ex tunc”, sea desde la entrada en vigencia de la ley interpretada. Una vez aprobada la interpretación auténtica, forma parte del texto normativo de modo explícito.

Esta actividad interpretativa es del tipo “abstracto” a fin de adscribir a un texto normativo, en este caso del artículo 1 de la Ley de creación del Parque Marino Las Baulas, un significado normativo basado en principios del Derecho ambiental, como el precautorio y preventivo, y en compromisos adquiridos por Costa Rica con la suscripción de la Convención Interamericana de Protección y Conservación de Tortugas Marinas. Importa, no una opinión o información administrativa, sino una decisión legislativa.

A diferencia de una resolución judicial, la decisión legislativa, política, de interpretar auténticamente, no comporta el requisito indispensable de motivación de un dictamen o pronunciamiento de la Procuraduría General de la República, ni sentencia, ni los criterios interpretativos usuales judiciales, sino únicamente el de mantenerse, la interpretación auténtica, sustancialmente apegada al texto legislativo a interpretar, de modo que no corresponda a un nuevo texto. De todas maneras, como una interpretación auténtica debe tramitarse como una ley ordinaria, tiene toda la fuerza de una ley, frente al texto de otras leyes, incluso la interpretada, con la diferencia de que, por los efectos “ex tunc” debe mantenerse sustancialmente adscrita al texto literal original.

De la consulta con las comunidades, los funcionarios del SINAC del Ministerio de Ambiente y Energía, los representantes de Cedarena, entre otros, resulta de imperiosa necesidad interpretar el artículo 1 de la Ley de

¹ Guastini, Ricardo. Reencuentro con la interpretación. En “Distinguiendo. Estudios de Teoría y Metateoría del Derecho” Primera Edición. Gedisa Editorial. Barcelona, 1999.